



--- **RESOLUCIÓN:- (19) DIECINUEVE.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (27) veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 25/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contra de la resolución del once de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas**, dentro del expediente **67/2011**, relativo a **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre divorcio por mutuo consentimiento**, promovidas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO:- SE DECLARA PROCEDENTE EL PRESENTE INCIDENTE SOBRE REDUCCION DE PENSION ALIMENTICIA**, promovida por el C. \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\* **TODOS DE APELLIDOS \*\*\*\*\*** , por los motivos y razones expuestos en el considerando Segundo de esta resolución.--- **SEGUNDO:** En consecuencia resulta justo y equitativo **reducirle** la pensión alimenticia definitiva decretada en fecha treinta de marzo de dos mil once, a razón del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) a favor de \*\*\*\*\* , en nombre y representación de sus entonces menores hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , a un **30% (TREINTA POR CIENTO)**, del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias y demás percepciones que percibe y llegue a percibir el C. \*\*\*\*\* , como empleado y dentro de la clave de Director de Escuela Primaria, Clave Número \*\*\*\*\* , y se haga entrega de la misma al C.

\*\*\*\*\* , por los motivos antes señalados.--- **TERCERO:-**  
 Una vez que esta resolución cause estado **GÍRESE ATENTO OFICIO A QUIEN CORRESPONDA**, para que proceda cancelar la pensión alimenticia decretada a razón del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) a favor de \*\*\*\*\* , en nombre y representación de sus entonces menores hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* **Y CARLO ARTURO \*\*\*\*\***, a un **30 % (TREINTA POR CIENTO)**, del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias y demás percepciones que percibe y llegue a percibir el C. \*\*\*\*\* , como empleado y dentro de la clave de Director de Escuela Primaria, Clave Número \*\*\*\*\* , y se haga entrega de la misma al C. \*\*\*\*\* , por los motivos antes señalados.--- **CUARTO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”-

--- Inconforme con lo anterior, la parte promovente, por escrito presentado el veintinueve de agosto del dos mil veintitrés, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 7 a la 15 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por la codemandada incidental y apelante, \*\*\*\*\* , son del siguiente tenor:

“**PRIMERO.-** Violación a lo dispuesto por los artículos 112, en relación con el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 471 del mismo cuerpo de leyes.



a) El A quo viola en perjuicio de la suscrita, los numerales en comenta, pues analiza en forma indebida que el derecho recibir alimentos es oponible en la vía Incidental, interpretando indebidamente el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, y por consiguiente dejando de aplicar el mismo pues señala lo siguiente:

"ya que si bien es cierto el artículo 451 del citado código establece lo siguiente:- "... EN LA PROVIDENCIA NO SE PERMITIRA DISCUSION SOBRE EL DERECHO DE..."

b) Como se desprende de la resolución trascrita en párrafo anterior el A quo refiere que no importa en pocas palabras la vía mientras el derecho pueda oponerse en cualquier vía mientras se tenga relación con la problemática principal del Juicio, cuestión que es del todo infundada. puesto que como se desprende del artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, el legislador señaló que cualquier controversia relacionada con alimentos se debe dilucidar en la vía sumaria, por lo que por mas relación que tenga la acción sobre alimentos con la disolución del vinculo matrimonial, el A quo no puede sobreponerse a lo dispuesto por el legislador, pues es de conocido derecho que este debe de conducirse conforme lo dispuesto por la ley, cuestión que el A quo no lleva a cabo y que viola la disposición legal invocada en el presente párrafo, pues contrario a la misma permite que los alimentos se diluciden en vía distinta.

c) Aunado a lo anterior, el A quo no lleva a cabo un análisis de las diferentes vías, es decir de la incidental y de la vía sumaria contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas en el que entre otras cosas preve entre los procedimientos incidentales y sumaria, con cargas procesales, plazas, términos y sustanciación distintos; luego, indica, tratándose de conflictos relativos a alimentos que son en la vía sumaria de conformidad can el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, deben de regir los artículos 471 del mismo cuerpo de leyes y la vía Incidental contenida en los artículo 144 del misma cuerpo de leyes.

Juicio Sumario 471 del Código de de Procedimientos Civiles Estado Tamaulipas.	Incidente 144 del Código de Procedimientos Civiles Estado de Tamaulipas.
Contestar diez días	Tres días
Pruebas veinte días	Diez días
Diez días	Cinco días

d) Basta imponerse del auto de radicación y las posteriores actuaciones para advertir con meridiana claridad que el procedimiento que se sustanció en el juicio natural fue el incidental y no el sumario, siendo la primera con plazos mas cortos, lo que constituye una restricción en la

oportunidad de defensa de la suscrita, de ahí que el sólo hecho de que se haya tramitado la acción de sobre alimentos en la vía Incidental y no en la sumaria, causa agravio a la suscrita, pues el hecho de que el Juez responsable no administro justicia en los términos y plazas establecidos en la ley, afectó mi defensa y la infracción trascendió al resultado del fallo.

e) Pues del análisis comparativo de los procedimientos sumario e incidental, en lo correspondiente a la etapa de demanda y ofrecimiento y desahogo de pruebas, incluso es menos que la sumaria, por lo que el simple hecho que se lleve a cabo la acción sobre alimentos en una vía que es mas restrictiva en plazos constituye una violación que afecta las defensas de la suscrita trascendiendo al resultado del fallo y, por tanto, por lo que da lugar a dejar sin efectos todo lo actuado y se indique al actor incidentista que lleve a cabo su acción en la vía correspondiente.

f) Ahora bien, el A quo en forma indebida invoca y aplica la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“ACCION DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. SU EJERCICIO PUEDE FORMULARSE, INDISTINTAMENTE, EN UN PROCEDIMIENTO PRINCIPAL O EN UNO INCIDENTAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MEXICO Y VERACRUZ).”...

g) En efecto, como se puede apreciar dicho criterio es aplicable en el Estado de México como en Veracruz, porque dichas legislaciones procesales civiles no contienen norma alguna que señale expresamente la vía para hacer valer las cuestiones de alimentos como si lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas en su artículo 451.

h) En ese sentido, para que dicha jurisprudencia encuadre en el caso que nos ocupa, es decir para que sea aplicable en el Estado de Tamaulipas, sería necesario en primer lugar que no existiera texto expreso de ley que señalara la vía correcta, es decir, al contener la legislación aplicable la orden de que se lleve a cabo la acción en determinada vía constituye por exclusión una prohibición para hacerlo valer en otras vías.

En virtud de lo anterior, se considera que este H. Tribunal deberá revocar la resolución que se impugna y en su lugar dictar otra en la que se ordene la tramitación se lleve de acuerdo a lo que expresamente señala el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, para dichas controversias.

**SEGUNDO.-** Violación a lo dispuesto por los artículos 241, en relación con el artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 451 del mismo cuerpo de leyes.

En efecto, el A quo viola en perjuicio de la suscrita los artículos vertidos en forma anterior, en relación con los Principios de Legalidad, Congruencia



y Exhaustividad que deben de ser consubstanciales a todo procedimiento judicial en virtud de lo siguiente:

a) Como se desprende de la resolución incidental de fecha 11 de agosto del 2023, el A quo mediante la referida resolución declara procedente la acción de la reducción de la pensión alimenticia promovida por el C. \*\*\*\*\* mediante la vía incidental.

b) Es el caso que mediante la declaración de procedencia de la acción de reducción de pensión alimenticia entablada por la vía incidental, es violatoria a lo dispuesto por el artículo 451 en relación con los artículos 241 y 37 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, pues en cuanto al estudio oficioso de la procedencia de la vía se pronunció la primera sala de la suprema corte de la Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

“PROCEDENCIA DE LA VIA, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA.”...

En esta tesis previa a resolverse la cuestión planteada el A quo debió seguir los lineamientos marcados por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, pues el estudio de la procedencia de la vía dentro de esta es señalada de manera específica que para resolver cualquier reclamación respecto al manto de una providencia se ventilara exclusivamente por la VIA SUMARIA CIVIL, acto que resulta violatorio a lo resuelto en la sentencia incidental que se impugna, pues resulta totalmente violatorio y limitado el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este tutela el derecho fundamental de acceso a la Justicia del que gozan todos los habitantes del país, acto que resulta violatorio a los derechos de la suscrita al no llevarse en la vía correcta la pretensión del actor incidentista.

c) Ahora bien, en relación a la resolución incidental de fecha 11 de agosto del 2023, fue inobservado el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, al tramitarse el controvertido en la vía incidental, lo que por si solo constituye un acto que viola los derechos fundamentales contenidos en el artículo 14 Constitucional, pues la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante jurisprudencia, que al derecho a la tutela jurisdiccional que reconoce al artículo 17 de la constitución de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que esa restringido por diversas condiciones y plazas que la propia ley otorga para dar seguridad jurídica, pues que la vía procedimental se erija como un presupuesto procesal sin al cual no pueda válidamente analizarse al fondo de la cuestión debatida, pues ni al consentimiento de las partes conllevaría a que la vía establecida

por el legislador no deba tomarse en cuenta ya que, considerar lo contrario, implicaría consentir la violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, lo anterior resulta aplicable a la siguiente jurisprudencia:

“PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VIA INCORRECTA. POR SI MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR EN DE, CONTRAVIENE SU GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA.”...

De acuerdo con los fundamentos legales planteados es necesario se revoque la sentencia incidental que se recurre, declarando como improcedente la vía en la que en relación a las prestaciones planteadas por el actor incidentista que pretende y seguir el procedimiento por la vía correspondiente, respetando los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.”

--- **TERCERO.-** Los motivos de inconformidad expuestos por la codemandada incidental y recurrente, \*\*\*\*\* , resultan: esencialmente fundados, ello, debido a las consideraciones que enseguida se exponen:

--- La recurrente se duele esencialmente de lo siguiente:

- a) Estima, que el fallo recurrido le causa perjuicio debido a que inobserva lo establecido en el numeral 451 del Código Adjetivo Civil, puesto que el Juez de los autos considera que el derecho a recibir alimentos es oponible en la vía incidental;
- b) Señala, que para el resolutor, no es importante la vía mientras que el derecho reclamado tenga relación con la problemática del juicio principal;
- c) Determinación que no comparte pues señala, que el citado numeral 451 es claro en establecer, que las controversias relacionadas con la materia de alimentos deben dilucidarse en la vía sumaria, por tanto, el juzgador no puede sobreponerse a lo establecido por el legislador, sino por el contrario, debe actuar acorde a lo previsto en la Ley, lo que le irroga el perjuicio del que ahora se duele.

--- Se le dice a la disidente, que tales motivos de inconformidad resultan esencialmente fundados. Esto es así debido a que, la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley es una



cuestión de orden público y se rige por el principio de indisponibilidad, mediante el cual, aquélla no puede sustituirse, modificarse o variarse por las partes, ya que el trámite está previsto en la ley precisamente para garantizar la legalidad del mismo; razón por la cual, los gobernados no pueden consentir, ni tácita ni expresamente, un procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso concreto, porque la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por el legislador ordinario, en uso de la facultad que el artículo 17 constitucional le otorga.-----

--- Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 135/2004-PS, entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, razonó: que la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional para los gobernados está contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo, la cual consiste, básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes que ejerzan la función jurisdiccional; que la función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, pues los mismos no pueden negarse a administrar justicia, ni a utilizar los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional; que dicha garantía no es absoluta ni irrestricta a favor

de los gobernados; que esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar; que el propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase “en los plazos y términos que fijen las leyes”, misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento; que lo anterior significa que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares; que esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo de mayor jerarquía constitucional; que la existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos; que esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el



precitado artículo 17 constitucional; que de esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídica procesal; que a manera de ejemplo de los términos y plazos antes mencionados cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia), los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones, los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas), cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación), el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía), etcétera; que esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional, así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera, de la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales; que los diversos procedimientos que el legislador prevé para el cumplimiento del derecho de acceder a la justicia existen con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de los gobernados y, por tanto, con el solo hecho de seguir un procedimiento en una vía incorrecta se violan los derechos sustantivos de las partes en el proceso, pues no se respeta esa garantía de seguridad y se rompe con lo dispuesto

por el artículo 17 constitucional, debido a que no se administra justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.-----

--- De lo anterior derivó la jurisprudencia 25/2005, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, tomo Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 576, del tenor siguiente:

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.-** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades



esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

--- Ahora bien, al resolver la diversa contradicción de tesis 168/2004-PS entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente en materia Penal, razonó: Que si ha quedado establecido que la vía es un presupuesto procesal y que debe seguirse la establecida por la ley para el caso concreto, es incorrecto pensar que no se le causa agravio al demandado al seguirse un procedimiento en una vía incorrecta (independientemente de la similitud de las dos vías) y, por ello, declarar fundada pero inoperante la excepción de improcedencia de la vía; que lo anterior es así, porque el seguimiento de un procedimiento en una vía incorrecta, per se, causa agravio a las partes del mismo por no respetar la garantía de seguridad jurídica; que no existe forma alguna de que un procedimiento seguido en una vía incorrecta pueda subsanarse tomando como base que los términos previstos en las leyes procesales que establecen la vía incorrecta y la idónea son iguales o muy semejantes, porque, como ya se dijo, por la sola sustanciación del procedimiento en una vía no establecida por el legislador para el caso concreto se están violando los derechos sustantivos del demandado, incluso aunque éste no haya hecho valer la excepción de improcedencia de la vía o no haya impugnado el auto que admitió la demanda en la vía propuesta por el actor, como quedó precisado en la tesis de jurisprudencia antes

transcrita, es decir, independientemente de que las dos vías (la correcta y la incorrecta) sean muy semejantes, el solo hecho de que se siga el juicio en la vía incorrecta causa perjuicio a las partes y, por ello, debe declararse fundada la excepción de improcedencia de la vía; que estimar que se puede convalidar un camino procesal incorrecto por la similitud que éste guarda con el correcto generaría una situación de anarquía procesal y daría lugar a llevar juicios que irían en contra de las normas procesales que son imperativas, con la consiguiente inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto del Juez ante quien se debe solicitar la jurisdicción, cómo hacerlo, en qué plazos, con qué formalidades, etcétera; y que los juzgadores, como órganos del Estado, no pueden hacer más de lo que la ley les faculta y, por ello, no tienen la posibilidad de hacer a un lado las disposiciones específicamente creadas por el legislador para el caso concreto, por lo que si el juzgador declara fundada pero inoperante la excepción relativa estaría haciendo caso omiso de la garantía de legalidad prevista en el artículo 17 constitucional.-----

--- De la anterior resolución emanó la jurisprudencia 1a./J. 74/2005 publicada en el Semanario Judicial de la Federación Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Agosto de 2005 página 107, que reza:

**“PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.-** La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.”

--- Del mismo modo se impone decir que el Tribunal de Alzada puede estudiar incluso de oficio la procedencia de la vía, en virtud de que en la apelación se devuelve al Tribunal Superior la plenitud de jurisdicción y este se encuentra frente a las pretensiones de las partes en la misma posición que el inferior; es decir, que le corresponden iguales facultades y deberes.-----

--- Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se identifica con la clave 1ª/J.56/2009, página 347, Tomo XXX, noviembre de 2009, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto rezan:

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL.**

Conforme a los artículos 1,336 y 1,337 del Código de Comercio y 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el recurso de apelación tiene por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución de primera instancia impugnada en los puntos relativos a los agravios vertidos en la apelación o en la adhesión a ésta. Ahora bien, la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, constituye un presupuesto procesal de orden público porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, y es insubsanable ya que sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. En ese sentido y tomando en cuenta que en virtud de la apelación se devuelve al tribunal superior la plenitud de su jurisdicción y éste se encuentra frente a las pretensiones de las partes en la misma posición que el inferior, es decir, que le

corresponden iguales derechos y deberes, se concluye que, al igual que el juzgador de primer grado, en el recurso de apelación mercantil el tribunal superior puede analizar de oficio la procedencia de la vía, pues el hecho de que tenga que ceñirse a la materia del medio de impugnación no es obstáculo para que oficiosamente pueda estimar circunstancias impeditivas o extintivas que operan ipso iure (como la procedencia de la vía) y que podía haber analizado el juez de primera instancia; máxime que la resolución de segundo grado que de oficio declara improcedente la vía no implica violación a los indicados numerales, en tanto que no se pronuncia sobre la materia de la apelación ni decide en el fondo sobre la procedencia o fortuna de la pretensión, y mucho menos que deba ser favorable a esa pretensión, pues estas dos circunstancias dependen de otra clase de presupuestos: los materiales o sustanciales.”

--- Como se anticipó la garantía de seguridad jurídica de los justiciables encuentra su fundamento en la observancia de las condiciones y plazos previamente fijados por las legislaciones locales, dentro de estas condiciones se encuentran los presupuestos procesales, que son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso, por lo que son cuestiones que deben ser analizadas inclusive de oficio por el Tribunal.-----

--- Luego entonces, la vía es un presupuesto procesal que tiene como finalidad respetar los derechos de seguridad jurídica y de tutela jurisdiccional efectiva, en virtud de los cuales las pretensiones litigiosas de los gobernados solo pueden dirimirse mediante procedimientos regulares previamente establecidos en las leyes. De ahí que la procedencia de la vía sea considerada de orden público y por lo tanto sea insubsanable, es decir que no puede ser convalidada por los justiciables.-----

--- Y es que, estimar que los particulares cuentan con la capacidad de elegir el camino procesal de su preferencia para ejercer el



derecho a la tutela jurisdiccional, implicaría que tendrían la capacidad de decidir a su conveniencia los plazos y condiciones para solicitar la función jurisdiccional, lo que conduciría a la anarquía procesal.-----

--- Sirve de sustento a las consideraciones que anteceden la Jurisprudencia P./J.113/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Pág. 5, registro electrónico 188804, en cuyo rubro y texto establece:

**“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.** De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se

apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.”

--- Ilustra también el criterio Jurisprudencial 2ª./J.98/2014 (10ª.), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Pág. 909, registro 2007621, que reza:

**“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

--- Con base en los criterios obligatorios que anteceden se determina, que no es posible resolver la controversia sustentada en la vía incidental, pues lo correcto es que se dirima en juicio sumario, como se obtiene de lo dispuesto por el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable al caso por identidad de razón, mismo que establece:

**“ARTÍCULO 451.-** En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada.”



--- De la interpretación del dispositivo transcrito se colige, que cualquier reclamación respecto al derecho a percibir alimentos y el monto de la pensión, deberá sustanciarse en la vía sumaria, en virtud de ello, tiene razón la apelante cuando sostiene, que en la especie el Juez de origen inobservó la disposición establecida en el numeral en comento, lo cual le causó un perjuicio.-----

--- Esto es así, pues la codemandada incidental, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, pretende obtener por parte de esta Alzada un pronunciamiento respecto a la resolución judicial (apelada) que ordenó la disminución de la pensión alimenticia fijada a cargo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*], sobre la base de que las circunstancias bajo las cuales había sido establecida a la fecha han variado, puesto que (2) dos los acreedores, ya habían concluido sus estudios universitarios, por lo que ya no necesitaban alimentos; y en ese contexto, es dable considerar actualizada la hipótesis prevista en el numeral transcrito, en la medida que el accionante, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, cuestión, en el procedimientos que se analiza, el derecho de sus acreedores a seguir percibiendo alimentos; y en virtud de ello, debió hacer valer sus pretensiones en juicio sumario correspondiente, regulado en los artículos 470 al 473 del Código Adjetivo Civil, y no, en la vía incidental como así lo hizo.-----

--- Lo anterior así se estima, porque la cesación, modificación o reducción de una pensión alimenticia es un aspecto sustantivo, es decir, que tiende a cancelar o modificar derechos y los cuales se ventilan en juicio, mientras que, en los incidentes se dirimen cuestiones generalmente adjetivas es decir, aquellas que atienden a la forma y no a la sustancia del derecho.-----

--- Por tanto, si lo que se pretende es que el Tribunal de Apelación declare la improcedencia de la disminución y/o cancelación de un derecho previamente reconocido a los hijos de la demandada aquí apelante, lo ideal es que esto sea dirimido en un juicio sumario autónomo, donde a las partes se les otorgan cargas y obligaciones; máxime, porque el procedimiento sumario permite tanto a la parte actora como a la demandada mayor capacidad de defensa, lo que redundaría en su beneficio, pues se goza de un mayor plazo para dar contestación a la demanda, ofrecer pruebas, y alegar al respecto, lo que no se tiene en un incidente, en donde los términos procesales son reducidos, lo que merma el derecho de defensa y probatorio de las partes.-----

--- No constituye obstáculo a lo resuelto en las líneas que preceden, la jurisprudencia por contradicción de tesis, con registro 2023888, de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza: **"ACCIÓN DE CANCELACION DE PENSIÓN ALIMENTICIA. SU EJERCICIO PUEDE FORMULARSE, INDISTINTAMENTE, EN UN PROCEDIMIENTO PRINCIPAL O EN UNO INCIDENTAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ)."**, porque el criterio que informa se obtuvo de interpretar legislaciones de diversas entidades del país, que no prohíben al justiciable ejercer la acción de cancelación de pensión alimenticia en un procedimiento incidental. En cambio, el numeral 451 del ordenamiento procesal civil del Estado de Tamaulipas, es claro y preciso al señalar que cualquier reclamación respecto al derecho a percibir alimentos y su monto, se sustanciara en juicio sumario.-----

--- Dicho precepto, a diferencia de las legislaciones interpretadas por la Primera Sala del máximo Tribunal del País, prevé la vía sumaria



civil, para los casos en que se reclama el derecho a recibir alimentos (anulación, revocación o cancelación) o se discute el monto (aumento o disminución) de una pensión alimenticia; además, al disponer a la letra, que dichas cuestiones deben sustanciarse en juicio sumario, excluye toda posibilidad de que se discutan válidamente a través de un incidente; de ahí que no exista duda de que el tema planteado por \*\*\*\*\* , debe dilucidarse en juicio sumario por separado, como bien lo expuso la recurrente.-----

--- Tampoco obsta a lo anterior consideración, que el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple al derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario, implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse el derecho de acceso a la justicia, ni a la interpretación “progresiva” o “pro personae”, permita que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la

legalidad y certeza jurídicas; consecuentemente, resultan esencialmente fundados los agravios analizados.-----

--- En apoyo se cita la tesis con registro digital 2012431, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, materia constitucional, Civil, tesis III.2o.C.56 C (10a.), página 2676, de rubro y texto:

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXI y XXII, abril y agosto de 2005, páginas 576 y 107, respectivamente, de rubros: “PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.” y “PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”, sostuvo que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse. Por ende, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por



elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales."

--- **CUARTO.-** Los agravios en apelación adhesiva expuestos por el actor incidentista y recurrente, \*\*\*\*\*, consisten en lo siguiente:

"...1.- No le asiste razón a la apelante \*\*\*\*\*, respecto a los agravios que esgrime al afirmar que, con la resolución dictada por el Juez Segundo de lo Familiar, se viola en su perjuicio lo establecido en el numeral 451 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, que reza lo siguiente:- "EN LA PROVIDENCIA NO SE PERMITIRA DISCUSIÓN SOBRE EL DERECHO DE PERCIBIR ALIMENTOS. CUALQUIER RECLAMACION SOBRE DICHO ASPECTO Y SU MONTO SE SUSTANCIARÁ EN JUICIO SUMARIO Y EN JUICIO SUMARIO Y ENTRETANTO SE SEGUIRA ABONANDO LA SUMA SEÑALADA..."nada más alejado de la realidad dicha apreciación, lo anterior en atención de que la PENSION AIMENTICIA que se fijó a favor de los acreedores alimentistas, **la misma fue establecida mediante CONVENIO dentro de las DILIEGENCIAS**

**DE JURISDICCION VOLUNTARIA SOBRE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO** mismo que obra en autos, convenio que fuera ratificado por el suscrito y por quien en ese entonces era mi esposa \*\*\*\*\***, el cual fue sancionado en el momento de dictar Sentencia Definitiva de Divorcio**, en fecha Treinta de Marzo del Año 2011, mismas que CAUSO EFECUTORIA en fecha Quince de Abril del Año 2011, **por lo que quedo firme lo que se estableció en sentencia de manera definitiva**, estableciéndose en dicha sentencia en mención en el **CONSIDERANDO ÚNICO:- lo siguiente ““ Se aprueba el convenio anexo a la solicitud de divorcio ””**. Por lo que al verse propuesto mediante convenio anexo a la demanda inicial de divorcio y al haberse sancionado por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, al momento de dictar SENTENCIA, dichos ALIMENTOS se establecen de manera DEFINITIVA, al no haberse inconformado ninguna de las partes con la sentencia que sancionó los mismos.

Por lo que se insiste que **NO le asiste razón a la apelante y SI le asiste razón al Juez de primer Grado**, en establecer la procedencia del incidente de Reducción Alimenticia, ya que nada impide que se procedencia sea mediante la VIA INCIDENTAL, puesto que dicho incidente se plantea dentro del JUICIO PRINCIPAL que es donde se estableció la OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS por parte del suscrito deudor alimentista, pronunciándose al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que su ejercicio puede formularse indistintamente en un Procedimiento Principal o en un Incidente, tal y como se establece en el siguiente criterio Jurisprudencial: **“ACCIÓN DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. SU EJERCICIO PUEDE FORMULARSE, INDISTINTAMENTE, EN EL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL O EN UNO INCIDENTAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ) (la transcribe)”**

--- **QUINTO.-** Los motivos de disenso que preceden, expuestos en apelación adhesiva por el actor incidentista e inconforme, \*\*\*\*\***, resultan: sin materia**, esto es así debido a que la apelación adhesiva prevista en el artículo 935 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 395.-** La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta, dentro un término igual al concedido para promover el recurso, que empezará a correr a partir de la



notificación de su admisión. En este caso, la adhesión se considerará como una apelación independiente, y el que la hizo valer queda obligado en todos sus términos.”

--- Sólo tiene por objeto mejorar las consideraciones vertidas por el *A quo* en la sentencia de primera instancia por estimarlas incorrectas o deficientes, ello, para que se confirme en Segunda Instancia el sentido en el que fue dictada; y dado que esta Alzada determinó esencialmente fundados los agravios expuestos por la codemandada incidental y apelante \*\*\*\*\* al considera que la vía elegida por \*\*\*\*\*, no era la correcta para intentar la disminución y/o cancelación de los alimentos de (2) dos de sus acreedores (porque ya habían dejado de necesitarlos), señalando al respecto que el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles era bastante claro al señalar, que cualquier reclamación respecto al derecho a percibir alimentos y el monto de la pensión, deberán sustanciarse en la vía sumaria, es de resolverse, que dicha apelación adhesiva ha quedado sin materia.----

--- En las relatadas consideraciones, lo que se impone con fundamento en el artículo 926 del código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, es determinar que han resultado esencialmente fundados los agravio expuestos por la reo incidental y recurrente, \*\*\*\*\*; y sin materia los motivos, de disenso vertidos en apelación adhesiva por \*\*\*\*\*; consecuentemente, se deberá revocar la resolución del (11) once de agosto de (2023) dos mil veintitrés, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, y en su lugar resolver la improcedencia de la vía incidental intentada por \*\*\*\*\* , dentro del expediente 00067/2021, relativo a

diligencias de jurisdicción voluntaria sobre divorcio por mutuo consentimiento, promovido por el primero y la codemandada incidental, \*\*\*\*\*.

--- No se hace especial condena al pago de las costas procesales en cuanto a esta Segunda Instancia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar, no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales y al principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los referidos artículos constitucionales y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales; de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia.

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los numerales 105, fracción I, 112, 113, 114, 115, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado esencialmente fundados los agravio expuestos por la reo incidental y recurrente, \*\*\*\*\*; y sin materia los motivos de disenso vertidos en apelación adhesiva por \*\*\*\*\* , por lo que se revoca la resolución de fecha del (11) once de agosto de (2023) dos mil veintitrés, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar



del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, que resuelve procedente el incidente sobre reducción de pensión alimenticia, y en su lugar se determina **LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA INCIDENTAL INTENTADA** por \*\*\*\*\* , dentro del expediente 00067/2021, relativo a diligencias de jurisdicción voluntaria sobre divorcio por mutuo consentimiento, promovidas por el primero y la codemandada incidental, \*\*\*\*\*.

consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.**- Se declaran sin materia los agravios expresados por \*\*\*\*\* , en apelación adhesiva; y: -----

--- **TERCERO.**- No se hace condenación a cargo de los recurrentes, respecto de los gastos y las costas procesales erogadas en esta Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
L'AASM/L'BETC/L'L'SSGM/avch

*El Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 19 (diecinueve), dictada el martes, 27 de febrero de 2024, por el MAGISTRADO **ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ**, constante de 26 (veintiséis) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.